

Quito, D.M., 27 de marzo de 2025

CASO 2-25-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 2-25-EE/25

Resumen: La Corte Constitucional realiza el control de constitucionalidad de la renovación por 30 días de la declaratoria de estado de excepción, por la causal de grave conmoción interna, dispuesto mediante decreto ejecutivo 552 de 03 de marzo de 2025, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Camilo Ponce Enríquez. Esta Magistratura emite dictamen favorable sobre la renovación de la declaratoria de estado de excepción.

1. Antecedentes

1. El 2 de enero de 2025, el presidente de la República decretó estado de excepción, por 60 días, “en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito [...], el cantón La Troncal [...] y el cantón Camilo Ponce Enríquez [...], por grave conmoción interna y conflicto armado interno [...], incluidos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional”.
2. El 21 de febrero de 2025, esta Corte con dictamen 1-25-EE/25¹ declaró la constitucionalidad del estado de excepción, por la causal de grave conmoción interna, contenido en el decreto ejecutivo 493 en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Camilo Ponce Enríquez por 60 días.
3. Durante el control efectuado en el dictamen 1-25-EE/25 se indicó que “[...] esta Corte establecerá el mecanismo para que se generen e implementen mecanismos para responder a la violencia y al crimen organizado a través del régimen ordinario. [...]”.²
4. Con oficio T. 459-SGJ-25-0066 de 5 de marzo de 2025, se comunicó a esta Corte sobre la renovación, por 30 días, del estado de excepción, dispuesta mediante decreto ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025. De conformidad con el sorteo automático, la

¹ El dictamen 1-25-EE/25 contó con los votos salvados de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet.

² CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 118. Además, el dictamen 1-25-EE/25 conforme su decisorio 7 se encuentra en fase de seguimiento.

sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento y dispuso al presidente de la República remita las constancias de notificación conforme el artículo 166 de la CRE, mediante auto de 19 de marzo de 2025.

5. El 13 de marzo de 2025, con motivo de la renovación parcial de la Corte Constitucional fueron posesionados los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy, Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
6. El 20 de marzo de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República remitió las constancias de notificación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, ONU y OEA.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 166 y 436 número 8 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Requisitos de procedencia de la renovación del estado de excepción

8. De acuerdo con el artículo 166 de la CRE “[...] el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse [...]”. Ahora bien, este Organismo ha establecido que la procedencia de la renovación de un estado de excepción requiere de la convergencia de los siguientes tres elementos esenciales: “i) que las causas que motivaron el estado de excepción persistan (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que se notifique de forma expresa la renovación (formalidad)”.³

³ Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 7-23-EE/23, 5 de octubre de 2024, párr. 9; dictamen 9-24-EE/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 10.

9. En el presente caso, se verifica que **i)** el presidente de la República aporta una fundamentación relativa a la persistencia de hechos de violencia que motivaron la declaratoria inicial.⁴ Además, **ii)** el decreto ejecutivo fue emitido el 3 de marzo de 2025, fecha en la que culminaba la declaratoria original. También, **iii)** tanto en el artículo 1 del decreto como en los oficios a los que se refiere el párrafo 6 *supra*, el presidente de la República se refirió expresamente a la renovación por 30 días del estado de excepción.
10. En función de lo señalado, se verifican los requisitos definidos para considerar al decreto ejecutivo 552 como una renovación del estado de excepción.

4. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

11. Los artículos 120 y 122 de la LOGJCC determinan los requisitos formales que debe reunir la renovación de estado de excepción, así como las medidas extraordinarias dispuestas. A saber, se verificará que **i)** se haya identificado los hechos y la causal o las causales que se invocan; **ii)** exista una justificación de la declaratoria; **iii)** exista la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; **iv)** los derechos afectados sean susceptibles de limitación; y, **v)** hayan ocurrido las notificaciones de rigor.

4.1. Identificación de los hechos y de la causal o las causales constitucionales que se invocan

12. Respecto del primer requisito al que se refiere el artículo 120 de la LOGJCC —identificación de los hechos y las causales que se invocan— el decreto ejecutivo fundamenta la declaratoria en una serie de hechos violentos y de delincuencia generalizada en diversas zonas del país. Así, a través de la sección “II. Fundamentos Fácticos:” el decreto ejecutivo se refiere a noticias emitidas por medios de comunicación e informes emitidos por diversas entidades competentes, tales como el Informe de acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de estado de excepción respecto al decreto ejecutivo No. 493 o el informe técnico CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF; en ese sentido detalla, por ejemplo, que:

[...] el 22 de febrero de 2025, [...] se reportó la muerte del cabo Guillermo Moreno Fernández, quien un día antes había sido reportado como desaparecido. [...]. El 23 de febrero de 2025 [...] [se reportó que] “*Pese a la reducción nacional, ocho provincias ecuatorianas registran más muertes violentas*”. [...]. El 23 de febrero de 2025 [...] [se] reportó el asesinato de uno de sus miembros activos [de la Policía Nacional] en

⁴ El detalle de los hechos sobre los que el Ejecutivo justifica la presente renovación se encuentra, principalmente, en las secciones 4.1 y 5.1 del presente dictamen.

Guayaquil” [...], identificad[o] como Jicson Eduardo Ayoví Rodríguez, [quien] fue interceptad[o] y atacad[o] a tiros mientras intentaba evitar un asalto a mano armada en la cooperativa Los Claveles 2” [...]. El 24 de febrero de 2025, [...] [se reportó que] “Desde mayo de 2024, la provincia de El Oro ha sido testigo de un estallido de violencia sin precedentes” Además, se informa que “(...) *Sao-Box, una disidencia de Los Lobos, ha impuesto un régimen de terror con extorsiones, secuestros y asesinatos selectivos.* [...]”. El 25 de febrero de 2025, [...] [se reportó] “Un asesinato por hora desde el 1 de enero: Ecuador vive el inicio de año más violento desde que hay registros” [...].⁵

- 13.** Sobre la base de aquello, el Ejecutivo invoca la causal de i) grave conmoción interna, prevista en el artículo 164 de la CRE. Así, se han identificado los hechos y la causal constitucional, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

4.2. Justificación de la declaratoria

- 14.** El decreto ejecutivo establece como justificación para la renovación una serie de sucesos de extrema violencia, que reflejan la situación de inseguridad que atraviesa el Ecuador. Sostiene que la Secretaría General de Comunicación mediante memorando PR-DSA-2025-0014-M de 24 de febrero de 2025 remitió un barrido de hechos violentos que contiene el reporte:

[...] en los medios de comunicación nacionales 354 noticias transmitidas por Canales de Televisión y 645 noticias publicadas en Medios impresos y digitales sobre actividades delictivas, perpetrados, durante este inicio de año, contra autoridades seccionales, judiciales y fuerzas del orden, población civil y grupos de atención prioritaria como niños, niñas y adolescentes, embarazadas y otros, lo que evidencia la persistencia de la violencia [...].⁶

- 15.** Por otro lado, se refiere al oficio SIS-SIS-2025-0090-OF de 21 de febrero de 2025, del SIS ECU-911, y que reporta que “[d]esde el 02 de enero al 20 de febrero 2025, se han coordinado un total de 274.100 emergencias en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, Sucumbíos; Distrito Metropolitano de Quito [...], [y el] cantón Camilo Ponce Enríquez [...]”.⁷
- 16.** En añadidura, el presidente de la República se refiere al informe técnico CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF el mismo que señala que:

[...] las cifras de las muertes intencionales siguen siendo altas, variables que afectan el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. [...] a pesar del accionar [...], existen aún importantes ataques de violencia suscitados por referidos grupos que inciden y alteran el

⁵ Decreto Ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, p. 8-9.

⁶ Decreto Ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, p. 10.

⁷ *Ibíd.*, p. 11.

normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en múltiples sectores del territorio nacional [...].⁸

17. En consecuencia, se verifica que el decreto ejecutivo cuenta con una justificación, acreditando el requisito reconocido en el artículo 120 numeral 2 de la LOGJCC.

4.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

18. Respecto del ámbito territorial el artículo 1 del decreto establece que el estado de excepción regirá en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y Sucumbíos; en el Distrito Metropolitano de Quito y; en el cantón Camilo Ponce Enríquez. En cuanto al ámbito temporal, el artículo 2 señala que la renovación tendrá una vigencia de **30 días**. Así, esta Corte verifica que se cumple con el tercer requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

4.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación

19. Conforme el artículo 2 del decreto ejecutivo, se dispuso que “la aplicación de los artículos 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, se ejecuten con las precisiones realizadas en el dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen”.⁹
20. Los artículos 3, 4 y 6 del decreto ejecutivo 493, referido por el decreto 552, disponen la suspensión del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de correspondencia y del derecho a la libertad de tránsito. En añadidura, esta Corte considera que el Ejecutivo se refiere expresamente a lo dispuesto en el dictamen 1-25-EE/25. Por lo tanto, desde una perspectiva formal, la renovación observa lo dispuesto en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC, al verificar que estos derechos son susceptibles de suspensión o limitación, de conformidad con el artículo 165 de la CRE.

4.5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales

21. Conforme señala el párrafo 6 *supra*, las notificaciones fueron cursadas el 5 de marzo de 2025 a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la OEA y a la ONU a través de los oficios T. 459-SGJ-25-0069, T. 459-SGJ-25-0066, T. 459-SGJ-25-0068 y T. 459-SGJ-25-0067, respectivamente. Así, la renovación cumple con el requisito formal contemplado en el artículo 120 numeral 5 de la LOGJCC.

⁸ *Ibid.*, p. 12.

⁹ Decreto Ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, artículo 2.

5. Control material de la declaratoria

22. Conforme el artículo 121 de la LOGJCC, esta Corte verificará si la renovación del estado de excepción cumple con los siguientes requisitos materiales: **i)** real ocurrencia de los hechos alegados y que motivan la renovación; **ii)** que los hechos alegados configuren la causal invocada; **iii)** que los hechos constitutivos no puedan ser superados mediante el régimen constitucional ordinario; y, **iv)** que la renovación se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la CRE.

5.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia¹⁰

23. Conforme la jurisprudencia, la ocurrencia de los hechos que motivan el régimen excepcional no debe limitarse a su mera afirmación, sino que deben acreditarse. De este modo, este requisito “[...] implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados [...] se encuentren demostrados de forma suficiente con material objetivo, útil e idóneo”.¹¹

24. De esta forma, a fin de probar la real ocurrencia de los hechos, el primer mandatario puede recurrir a:

[...] sin ser taxativos [...] informes o reportes de autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción, reportes o noticias objetivas de medios de comunicación, entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.¹²

25. En esta ocasión, se observa que el decreto ejecutivo identifica los siguientes hechos de extrema violencia ocurridos, con sustento en noticias desarrolladas por medios de comunicación:

25.1. La muerte de un servidor policial el 22 de febrero de 2025, relativo al cabo Guillermo Moreno Fernández en Salitre. Se precisa: “[...] *el cuerpo sin vida de Moreno fue encontrado en el cantón Salitre, perteneciente a Guayas, pero el policía cumplía labores en el distrito Florida, en Guayaquil.*”.

¹⁰ “Este requisito refiere a **circunstancias actuales y ciertas**. De ninguna manera, implica escenarios probables o futuros” (énfasis añadido). CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

¹¹ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 42.

¹² CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

- 25.2.** La muerte de un servidor policial el 23 de febrero de 2025, relativo a Jicson Eduardo Ayoví Rodríguez, quien fue “interceptad[o] y atacad[o] a tiros mientras intentaba evitar un asalto a mano armada [...]”.
- 25.3.** La muerte de una pareja y su bebé “[...] de meses de nacida que fueron víctimas de un ataque armado [...] mientras circulaban en su vehículo en la comuna Petrillo, del cantón Nobol, en la provincia de Guayas”.
- 25.4.** La muerte de Ronal Gancino, “oficial de la Comisión de Tránsito del Ecuador [...] mientras compartía con un grupo de amigos en la playa.”
- 25.5.** El deceso de varios menores de edad producto de la violencia. “En febrero de 2025, un bebé de 11 meses y dos niñas, de 11 y siete años, murieron por ataques armados en Manabí, El Oro y Guayaquil.”
- 25.6.** El deceso del servidor policial Bolívar Rosales, el 2 de marzo de 2025, en Esmeraldas “[...] tras enfrentarse con hombres que habían asesinado a un ciudadano en Esmeraldas. [...]”.
- 26.** Adicionalmente, se refiere al Barrido sobre hechos violentos que se han perpetrado en las zonas de estado de excepción, elaborado por la Secretaría General de Comunicación.¹³ Del documento esta Corte toma nota, por ejemplo, de:
- 26.1.** El reporte de varios ataques armados en la ciudad de Babahoyo. Así como i) la muerte de una mujer en la misma ciudad; ii) la muerte de un niño de 2 años de edad, como víctima colateral de un ataque armado y iii) un ataque armado en contra de una persona en Quevedo, provincia de Los Ríos.
- 26.2.** La muerte violenta de i) dos personas en el sector de Martha de Roldós; ii) tres personas en el sector de Pascuales; iii) un menor de edad en el sector de Las Malvinas; iv) cinco personas en el sur de la ciudad de Guayaquil; v) cuatro personas en el Guasmo; vi) cuatro personas en Cristo del Consuelo; el secuestro vii) de la Asambleísta Yadira Bayas; xi) el secuestro del director administrativo del hospital Teodoro Maldonado Carbo, en la ciudad de Guayaquil.
- 26.3.** La muerte violenta de i) dos personas en el cantón Santa Lucía; ii) dos personas en el cantón Playas; iii) tres personas en el cantón Durán; iv) ocho personas en los cantones Guayaquil, Durán y Buena Fe; v) cinco miembros de una familia en La Ferroviaria; vi) cuatro personas en el cantón Samborondón y vii) del empresario Agustín Solórzano, en la provincia de Guayas.
- 26.4.** El asesinato i) de Eber Ponce, alcalde de Arenillas, ii) de un adolescente en Machala; iii) de una mujer en el cantón Arenillas, iv) la tortura y muerte de una mujer en el cantón Santa Rosa y el asesinato v) de un servidor policial en las afueras de un centro de salud en Machala, en la provincia de El Oro.

¹³ El documento en referencia consta a fojas 12 a la 52 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

- 26.5.** El asesinato i) de una persona en Portoviejo; ii) de cinco personas en la ciudad de Manta, iii) de una mujer en la ciudad de Montecristi; iv) y del jefe político del cantón Olmedo, en la provincia de Manabí.
- 26.6.** El i) deceso de cuatro personas en Ballenita; ii) un ataque armado en contra de jueza del cantón La Libertad y iii) la muerte e incineración de una persona en Ancón, provincia de Santa Elena.
- 27.** Por otro lado, el decreto considera al Informe de acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de estado de excepción respecto al decreto ejecutivo No. 493 2 de enero al 20 de febrero de 2025, elaborado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 (“**SIS ECU911**”),¹⁴ que señala que “[...] se han coordinado un total de 274.100 emergencias en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, Sucumbíos; Distrito Metropolitano de Quito [...] [y el] cantón Camilo Ponce Enríquez [...]”. En detalle, el informe elaborado por el SIS ECU911 señala que:

[...] del total de emergencias coordinadas 189.852 [...] corresponden al servicio de Seguridad Ciudadana, el cual representa un porcentaje de participación del 69.3% [...]. Desde el 02 de enero hasta el 20 de febrero de 2025, el SIS ECU 911 ha coordinado la atención de 429 emergencias relacionadas con muertes violentas [...], al realizar el análisis comparativo respecto al año 2024, se evidencia un incremento del 52,1% [...]. De igual manera al realizar el análisis comparativo respecto al año 2024 de las emergencias relacionadas con muertes violentas [...], por provincias se evidencia incrementos significativos en las Provincias de El Oro con el 475%, Los Ríos, 128%, Sucumbíos 100%, Santa Elena 75%, Orellana 50%, Manabí 21%, Guayas 20%. Así mismo, [...] el Distrito Metropolitano de Quito [...] con el 150% [...].

- 28.** El Ejecutivo también recurre al informe CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF de 21 de febrero de 2025.¹⁵ Del referido informe se destaca que:

Del 01 de enero de 2025 al 14 de febrero de 2025 [...] se registraron 1.063 muertes violentas; Actualmente tenemos una tasa de 5,70% de muertes violentas por cada 100 000 habitantes [...]. La cifra actual refleja (1.063) un incremento del 39% de muertes en comparación al mismo periodo del 2024 (649) [...].

- 29.** Además, el CCFFAA se refiere a eventos de criminalidad ocurridos en contra de funcionarios públicos, destacando un total de diez eventos entre amenazas, extorsiones, asesinatos, planificación de atentados, ataques armados.¹⁶ En cuanto a “cantidad de homicidios múltiples [...]” reporta un total de 236 muertes violentas. Por ello, señala que: “la situación de seguridad en Ecuador se mantiene crítica y volátil, marcada por una convergencia de amenazas [...]. Enero del 2025, el mes más violento

¹⁴ El documento en referencia consta a fojas 54 a la 59 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

¹⁵ El documento en referencia consta a fojas 68 a la 93 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

¹⁶ El detalle de los eventos consta a fojas 83v-85 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

en los últimos tres años, en 31 días se contabilizan al menos 731 asesinatos en Ecuador. Esto refleja un aumento de 229 muertes más versus el 2024”.

30. También, el presidente de la República se apoya en información brindada por la Policía Nacional. Así señala que:

[...] la violencia prolongada suscitada desde el inicio de este año, así como ataques a la Fuerza Pública (Fuerzas Armadas y Policía Nacional) y sectores estratégicos, ataques a funcionarios públicos, y ataques a personas civiles, así como víctimas colaterales, destacando por provincias y cantones los homicidios intencionales perpetrados por los grupos armados contra militares, policías, funcionarios públicos y civiles [...].¹⁷

31. Más en detalle el informe PN-DAI-EII-2025-080-INF de 21 de febrero de 2025,¹⁸ señala que desde el 1 de enero al 20 de febrero de 2025:

[...] se ha registrado un total de 06 homicidios intencionales en contra de miembros de la fuerza pública: 04 miembros de la Policía Nacional y 02 miembros de las Fuerzas Armadas [04 en el DMG y 02 en El Oro]. [...] a nivel nacional¹⁹ se han registrado 163 casos múltiples [más de una víctima mortal] con un total de 397 víctimas de homicidios intencionales. [...] se ha registrado un total de 10 víctimas colaterales o indirectas, los cuales 06 víctimas corresponden al Distrito Metropolitano de Guayaquil,²⁰ 06 víctimas colaterales tienen edades comprendidas entre 18 a 30 años y 04 víctimas tienen edades mayores a 30 años y menores de 65. [...] se ha registrado 03 homicidios intencionales en contra de funcionarios públicos.²¹ [...] desde el 01 [de enero] al 20 de febrero de 2025 Vs 2024, se evidencia un incremento del 65%, es decir +499 muertes violentas en relación al mismo período del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el “asesinato” que aporta con el 94,9% de la incidencia a nivel nacional.²² [...].

32. De lo expuesto, se constata que el decreto ejecutivo en análisis se refiere a circunstancias concretas y actuales al período de tiempo señalado. En adición, las situaciones invocadas se justifican a través de informes emitidos por autoridades competentes en materia de seguridad y en reportes de noticias difundidas en varios medios de comunicación. En ese sentido, esta Corte toma nota que la justificación de la renovación del estado de excepción se sustenta en la persistencia de altos índices de inseguridad, ya que se mantienen los registros de extrema violencia en las provincias y cantones en los que se dispone la renovación.

¹⁷ Decreto Ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, p. 13.

¹⁸ El documento consta a fojas 114-181 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

¹⁹ La información alcanza además de otras provincias, aquellas correspondientes a el DMG, el Distrito Metropolitano de Quito, El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, Santa Elena y Sucumbíos.

²⁰ El resto de las víctimas colaterales corresponden a el Distrito Metropolitano de Quito (1) y la provincia de Manabí (03).

²¹ Corresponden al caso de un alcalde en la provincia de El Oro, y una excandidata a la Asamblea Nacional y un teniente político en la provincia de Manabí.

²² Si bien el informe emplea los términos “a nivel nacional”, se acompañan cuadros estadísticos con la especificación de las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos, Orellana, Pichincha y Azuay.

33. Acorde a lo señalado, se verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 número 1 de la LOGJCC, en los términos descritos anteriormente.

5.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren las causales invocadas

34. En el artículo 1 del decreto ejecutivo se identifica como causal de renovación a la grave conmoción interna, establecida en el artículo 164 de la CRE. Ahora bien, al tratarse de una renovación, “[...] se debe verificar que dichos hechos guarden relación con aquellos que sirvieron de fundamento para la declaratoria original. Para ello, el presidente de la República debe justificar que aquellos hechos que fueron previamente examinados [...] se han mantenido o agudizado”.²³
35. A continuación, se analizará si los hechos invocados configuran la causal invocada, en el contexto de una renovación. Según la jurisprudencia, esta causal se configura por la concurrencia de dos requisitos: **i)** la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, que como consecuencia de ello **ii)** se genere una considerable alarma social.²⁴

Intensidad y gravedad de los hechos

36. De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha señalado que

[...] la delincuencia común afecta de forma crónica a todos los Estados, pero [...] en situaciones excepcionales, el desbordamiento de fenómenos delictivos, la intensidad de la violencia y el incremento de los índices de criminalidad pueden alterar el orden público de manera crítica. En contextos específicos, la violencia puede alcanzar niveles que sobrepasan la capacidad de contención de las autoridades generando consecuencias sociales que exigen respuestas urgentes y extraordinarias.²⁵

37. En el dictamen 1-25-EE/25, la Corte concluyó sobre este requisito que “los altos índices de violencia y criminalidad en diversas provincias y cantones del país constituyen acontecimientos de intensidad que afectan significativamente el ejercicio de derechos constitucionales y la convivencia ciudadana”.²⁶

²³ CCE, dictamen 12-24-EE/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 36.

²⁴ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

²⁵ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 36; dictamen 8-22-EE/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 36.

²⁶ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 43.

38. En el presente caso, se constata la persistencia de los hechos que motivaron la declaratoria inicial. Ello tras verificar que **i)** pese a ciertas reducciones,²⁷ ocho provincias registran incrementos en el número de muertes violentas;²⁸ **ii)** que el país enfrenta el inicio de año más violento desde que hay registros, llegando a reportarse hasta un asesinato cada hora con una tasa de 5,70% de muertes violentas por cada 100.000 habitantes; **iii)** se han reportado 274.100 emergencias en las provincias y cantones afectados por la renovación, siendo que cerca del 70% de dichas emergencias son de seguridad ciudadana y un total de 429 emergencias estuvieron relacionados con muertes violentas.
39. En atención a lo descrito, se concluye que los evidentes índices de violencia y criminalidad en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Camilo Ponce Enríquez continúan siendo acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. Así, se verifica el cumplimiento del **primer requisito**.

Considerable alarma social

40. Respecto de este requisito, la Corte ha señalado que la alarma social se refiere a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.²⁹
41. El Ejecutivo sostiene que los grupos delincuenciales “[...] buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia, afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil [...]”. Además, precisa que ante las cifras de emergencias atendidas por el SIS ECU-911, “la mayoría [...], son relacionadas con la seguridad ciudadana, afectando así el normal desenvolvimiento de las actividades de la población.”
42. Asimismo, se advierte sobre “la violencia prolongada suscitada desde el inicio de este año, así como ataques a la Fuerza Pública [...] y sectores estratégicos, ataques a

²⁷ De acuerdo con el Informe PN-DAI-EII-2025-080-INF de 21 de febrero de 2025, por ejemplo, jurisdicciones como las provincias de Santo Domingo, Orellana Cañar, Morona Santiago y Pastaza han evidenciado reducciones en el número de homicidios intencionales del 18%, 31%, 36%, 56%, 33% y 100%, respectivamente.

²⁸ Además de las siete provincias afectadas por la renovación del estado de excepción, de acuerdo con el Informe CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF la provincia de Tungurahua evidenció once casos de muertes violentas, representando un aumento del 450%. No obstante, dicha jurisdicción no se evalúa considerando que el presidente de la República no ha incluido expresamente esta jurisdicción, limitando la renovación a las mismas zonas declaradas inicialmente con exclusión del cantón La Troncal y de los CPL; ello sin perjuicio de que el presente control se refiere a uno de renovación del estado de excepción.

²⁹ CCE, dictamen 4-24-EE/24, 2 de mayo de 2024, párr. 15.

Véase también: CCE, dictamen 3-23-EE/23, 12 de abril de 2023, párr. 47; y, dictamen 6-23-EE/23, 25 de agosto de 2023, párr. 41.

funcionarios públicos, y ataques a personas civiles, así como víctimas colaterales [...]” Muestra de ello, son **i)** los reportes sobre asesinatos en contra de servidores policiales, personal militar, destacando el caso del TCRNL, Porfirio Cedeño; **ii)** muertes violentas en contra de servidores públicos, como el Alcalde de Arenillas y una excandidata a la Asamblea Nacional; **iii)** múltiples masacres con hasta 8 víctimas simultáneas, el asesinato de padres de familia y una bebé, así como la muerte de otros menores de edad de 7 y 11 años; **iv)** el incremento del 39% en la cifra actual de muertes en comparación al 2024; y, **v)** ser el año más violento en los últimos tres.

43. Por tanto, se constata que la situación descrita continúa generando una preocupante alarma social y en consecuencia, se cumple también el **segundo requisito**. Sobre la base de lo analizado, esta Corte concluye que los hechos alegados configuran la causal constitucional de **grave conmoción interna**, establecida en el artículo 164 de la Constitución.

5.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario

44. Conforme a la jurisprudencia del Organismo, para recurrir al régimen excepcional, es necesario que la situación desborde los mecanismos institucionales ordinarios de respuesta. Ha sido expresa en indicar que el primer mandatario “no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas”.³⁰
45. Para sostener este punto, el decreto reconoce que “[...] a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia un mayor índice de intensidad y alarma que mantienen [los] grupos organizados criminales en la población de las provincias y cantones declarados en estado de excepción [...]”. Asimismo, sostiene que pese a que la criminalidad ha sido combatida “[...] los niveles de intensidad de violencia y los índices de criminalidad que perturban el orden público siguen estando en niveles que requieren de medidas extraordinarias del Estado [...]”.
46. Por otro lado, el Ejecutivo arguye que “[...] ante la nueva problemática que enfrenta el país de violencia, y la conmoción y alerta generada en la población [...] para evitar que alcance mayores niveles, es necesario continuar con una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención [...]”.

³⁰ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31.

47. De la información provista, esta Corte considera que la injerencia territorial de la delincuencia, los altísimos niveles de criminalidad —siendo el inicio de año más violento en los últimos tres—, teniendo como hechos públicos y notorios el cometimiento de asesinatos múltiples con ataques directos a civiles, funcionarios públicos, servidores policiales y militares, son muestras plausibles de que se continua con el desbordamiento de la capacidad de la fuerza pública en el control de las actividades criminales, afectando la efectividad de los mecanismos ordinarios disponibles. En consecuencia, se considera que los hechos descritos no pueden ser superados mediante el régimen constitucional ordinario.
48. Ahora bien, esta Corte considera adecuado recordar al Ejecutivo que los altos índices de criminalidad que experimenta el Ecuador, no son una cuestión esporádica, sino más bien obedecen a un fenómeno estructural que requiere, para ser neutralizado, de medidas estructurales. De ahí que la responsabilidad y las soluciones deben ser integrales e incorporar a los diferentes actores del Estado ecuatoriano, particularmente aquellos con competencias para atender la problemática identificada.
49. Por ello, aunque al ejercer el control constitucional de la presente renovación este Organismo se muestra deferente con el problema estructural a afrontar, insiste en que el presidente de la República debe abstenerse de recurrir reiteradamente al régimen de excepción. De ahí que, esta Corte recalca que el estado de excepción -sea declaratoria original o renovación- constituye un instrumento extraordinario dentro del orden constitucional para afrontar crisis que superen a las vías ordinarias de solución.
50. De este modo, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC.

5.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución

51. Sobre los límites espaciales, esta Corte ha manifestado que focalizar un estado de excepción es posible y razonable cuando: i) se establece una clara delimitación geográfica, señalando específicamente la jurisdicción o las jurisdicciones sobre las que rija la declaratoria y ii) se acompaña suficiente información objetiva que evidencia la real ocurrencia de hechos en la jurisdicción o las jurisdicciones definidas.³¹
52. En el dictamen 1-25-EE/25, esta Corte ya concluyó que

³¹ CCE, dictamen 1-21-EE/21, 6 de abril de 2021, párr. 8; dictamen 4-20-EE/2020, 19 de agosto de 2020, párr. 42; dictamen 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31; y, dictamen 6-21-EE/21, 3 de noviembre de 2021, párr. 52.

sobre las siete provincias [Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y Sucumbíos], el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Camilo Ponce Enríquez, esta Magistratura constata que el presidente justifica la necesidad de focalizar la declaratoria de estado de excepción por cuanto: i) se evidencian altas tasas de criminalidad en dichas jurisdicciones y ii) presencia de los grupos criminales en dichas circunscripciones [...].³²

- 53.** Así a la luz de los hechos descritos en párrafos anteriores, se toma nota que el decreto ejecutivo mantiene una clara delimitación geográfica, al señalar específicamente las siete provincias y los dos cantones sobre los que rige el régimen excepcional y que coinciden con los términos señalados en el dictamen 1-25-EE/25.³³ Así también, ha brindado una descripción mínimamente suficiente sobre la real ocurrencia de hechos en dichas jurisdicciones. Muestra de ello, son por ejemplo que durante el período del 01 de enero al 20 de febrero de 2025 se han reportado: i) en el DMG un total de 66 eventos múltiples; ii) en El Oro un total de 9 eventos múltiples; iii) en Guayas (sin DMG) un total de 26 eventos múltiples; iv) en Los Ríos un total de 18 eventos múltiples; v) en Manabí un total de 23 eventos múltiples; vi) en Santa Elena un total de 4 eventos múltiples; y, vii) en Sucumbíos un total de 3 eventos múltiples, relativos a muertes violentas con dos o más víctimas mortales.
- 54.** En cuanto a los límites temporales, la CRE en su artículo 166 prevé un período máximo de 30 días para la renovación de estados de excepción. En el presente caso, el decreto ejecutivo dispone la renovación por un tiempo máximo de 30 días.
- 55.** Por lo indicado, se concluye que se ha dado cumplimiento a los límites espaciales y temporales contenidos en el artículo 166 de la CRE y en consecuencia se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 121 numeral 4 de la LOGJCC.

6. Control formal de las medidas adoptadas

- 56.** De conformidad con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que las medidas adoptadas i) se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, ii) se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

6.1. Que se ordenen mediante decreto de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

- 57.** Sobre el primer requisito, la Corte observa que las medidas dispuestas han sido establecidas en el decreto ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025, haciendo remisión al

³² CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 121.

³³ Ver nota al pie 34 de este dictamen.

decreto ejecutivo 493 que contiene la declaratoria original. Por lo tanto, se cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 122 número 1 de la LOGJCC.

6.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

58. Respecto al segundo requisito, este Organismo constata que el decreto ejecutivo 552 ordenó como únicas medidas aquellas contenidas en los artículos 3, 4 y 6 del decreto ejecutivo 493, relativas a la **i)** suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, **ii)** suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y **iii)** suspensión del derecho a la libertad de tránsito. Además, el artículo 2 del decreto 552 manda que las medidas se ejecutarán “[...] con las precisiones realizadas en el dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025 [...]”.
59. Desde el punto de vista de la *competencia material*, tal como se determinó en el dictamen 1-25-EE/25, las tres medidas contempladas en la renovación —suspensión de derechos— están previstas en el primer inciso del artículo 165 de la CRE. En cuanto a la *competencia espacial*, las medidas de suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia se aplicarán de forma focalizada en las siete provincias y los dos cantones descritos en el artículo 1 del decreto ejecutivo. Sobre la suspensión del derecho a libertad de tránsito, al señalar el presidente de la República que todas las medidas se ejecutarán con las precisiones desarrolladas en el dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, se tiene que no resultará aplicable al cantón La Troncal de la provincia de Cañar ni al interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por cuanto estas jurisdicciones fueron excluidas a través del control constitucional de la declaratoria original³⁴ y no fueron consideradas expresamente por el decreto ejecutivo *in examine*. Así, se verifica que todas las medidas ordenadas guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la CRE.
60. Finalmente, sobre la *competencia temporal*, el decreto ejecutivo ordena la aplicación de las medidas durante el tiempo que dure la renovación del estado de excepción, es decir, durante 30 días. En consecuencia se cumple con el requisito formal previsto en el artículo 122 número 2 de la LOGJCC.

³⁴ El decisorio 3 del dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, señala: “Aclarar que el estado de excepción y las medidas extraordinarias no aplican, a partir de la publicación de este dictamen en el Registro Oficial, en: a) El interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social [...] b) El cantón La Troncal, provincia de Cañar, en razón de que el decreto ejecutivo no ha presentado una justificación para su inclusión dentro de las jurisdicciones bajo estado de excepción. [...]”.

7. Control material de las medidas adoptadas

61. El artículo 123 de la LOGJCC dispone que la Corte debe verificar que las medidas adoptadas cumplan con los siguientes requisitos materiales:
1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.
62. Considerando que el caso *in examine* corresponde a una renovación, y que el presidente de la República dispuso la aplicación únicamente de las medidas —que recibieron control favorable de constitucionalidad— contenidas en el decreto ejecutivo 493, se considera suficiente remitirse al análisis desarrollado en el dictamen 1-25-EE/25.
63. En ese sentido se recapitula que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio deberá sujetarse estrictamente a lo señalado en los párrafos 136 al 151 y el decisorio 3 del dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. A su vez, la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia deberá sujetarse estrictamente a lo señalado en los párrafos 152 al 162 y el decisorio 3 del dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Finalmente, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito deberá sujetarse estrictamente a lo señalado en los párrafos 177 al 187 y el decisorio 3 del dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República de Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo 552 de 3 de marzo de 2025.
2. **Declarar** la constitucionalidad de las medidas adoptadas, según lo señalado en el decreto ejecutivo 552 y las puntualizaciones realizadas en el dictamen 1-25-EE/25.

3. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluida la vigencia de la renovación del estado de excepción, remita a este Organismo el informe correspondiente al que se refiere el artículo 166 de la Constitución.
4. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y demás entidades competentes deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo el garantizar los derechos de toda la población.
5. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé que “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
6. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la renovación de la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice; en caso de identificar posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de jueves 27 de marzo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 2-25-EE/25

VOTO CONCURRENTE

**Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí
Lozada Prado**

1. Conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y al artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de los Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos el siguiente voto concurrente conforme a las razones que se exponen a continuación.
2. Aun cuando estamos de acuerdo con la decisión adoptada por esta Corte en el Dictamen 2-25-EE/25, que declara la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, correspondiente a la verificación de que los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario.
3. Según señala el Dictamen 2-25-EE/25, a partir de la información provista por el presidente de la República, “los niveles de intensidad de violencia y los índices de criminalidad que perturban el orden público siguen estando en niveles que requieren de medidas extraordinarias del Estado”; razón por la cual, se determina que estos no pueden ser superados mediante el régimen constitucional ordinario y se da por verificado el requisito del artículo 121.3.
4. No obstante, consideramos que habría sido más completo si para sustentar esa conclusión se recordaba lo establecido en el Dictamen 1-25-EE/25, en el cual esta Corte encontró que, si bien el presidente presentó una justificación respecto de que los hechos no pueden ser superados por los cauces ordinarios, aquello se debe a que no se han adoptado medidas estructurales que permitan enfrentar los hechos descritos fuera del régimen de excepción. Por lo que, consideramos inadmisibles que se siga sosteniendo, sin más, que no existe capacidad del Estado para gestionar la violencia e inseguridad que aqueja al Ecuador.³⁵
5. En virtud de aquello, ante la falta de atención y respuesta a los constantes exhortos y llamados de atención de esta Corte, en el Dictamen 1-25-EE/25, se determinó que el requisito del artículo 121.3 de la LOGJCC ya no puede darse por cumplido de modo

³⁵ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párrs. 114-116.

únicamente “formal” alegando el aumento de hechos violentos, pues es deber de las autoridades públicas implementar todas aquellas medidas necesarias para superar el problema estructural de violencia a través del régimen constitucional ordinario. Por consiguiente, ordenó la creación de una comisión interinstitucional y un mecanismo técnico para que se generen e implementen acciones legislativas, de política pública y de gestión judicial para que el Ejecutivo pueda regresar a los cauces jurídicos ordinarios y afrontar el problema estructural de violencia y crimen organizado, sin tener que recurrir al estado de excepción y a la consecuente suspensión del ejercicio de derechos constitucionales.

6. Además, dejó claro que el control formal y material de constitucionalidad de las declaratorias de estado de excepción, bajo las circunstancias actuales -donde se ha ordinarizado el uso de esta figura- debe ser riguroso, pero a su vez dinámico y contextualizado, considerando los riesgos para el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Por lo que, a partir de la creación del mecanismo para que se afronte la violencia y el crimen organizado desde el régimen constitucional ordinario, la declaratoria de constitucionalidad debe observar estándares reforzados a la luz del artículo 121.3 de la LOGJCC. Esto significa que, para argumentar que no existen mecanismos ordinarios para afrontar los hechos constitutivos de la declaratoria, “la Presidencia tendrá la obligación de justificar que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario y demostrar que aquellas que no están disponibles y son necesarias, no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso ‘de ejecución’, en el marco del mecanismo ordenado por la Corte”.³⁶
7. Por tanto, lo dispuesto en el Dictamen 1-25-EE/25 establece un umbral mínimo de justificación conforme al artículo 121, numeral 3 de la LOGJCC y forma parte del marco jurisprudencial aplicable para evaluar la constitucionalidad de las declaratorias y renovaciones posteriores. Siendo así, contrario a lo establecido en el párrafo 48 del dictamen 2-25-EE/25, consideramos esta Corte ya no puede ser deferente con el ejecutivo en la verificación del requisito, sino que corresponde que -en adelante- su constitucionalidad se analice de forma integral y condicionada al avance efectivo de la creación e implementación de medidas en el régimen jurídico ordinario que permitan afrontar esta problemática estructural de violencia y crimen organizado sin desnaturalizar el estado de excepción.

³⁶ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

8. En el caso del Decreto 552, si bien esta Corte ha verificado que, por ser una renovación, persisten condiciones fácticas, el estándar reforzado mencionado obliga al Ejecutivo a cumplir con el Dictamen 1-25-EE/25 y transitar de manera progresiva y verificable hacia el régimen jurídico ordinario. Por lo tanto, aun cuando en esta ocasión dichos estándares no fueron aplicados, podemos estar de acuerdo con la decisión puesto que el dictamen que estableció el mecanismo técnico todavía no se encuentra ejecutoriado. No obstante, planteamos este voto porque creemos importante recordar que, para futuros dictámenes, el cumplimiento de aquellos estándares por parte del Ejecutivo será un requisito *sine qua non* para el control abstracto de constitucionalidad que efectúe esta Corte.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, anunciado en el dictamen de la causa 2-25-EE, fue presentado en Secretaría General el 28 de marzo de 2025, mediante correo electrónico a las 17:27; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL